

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los Seguros combinados con prestaciones de capital o renta en caso de muerte, en los que la suma asegurada media para caso de fallecimiento sea superior o igual a la mitad del capital de vida, se consideran modalidades análogas, a todos los efectos, a las incluidas en el apartado a) del artículo 4.2 de la Orden ministerial.

2.º El sistema de cálculo de las reservas matemáticas a 31 de diciembre de cada año, a que se refiere el artículo 4.8 de la Orden, que constará en las bases técnicas, podrá realizarse:

a) Póliza a póliza, mediante interpolación lineal de las correspondientes a las anualidades anterior y posterior.

b) Póliza a póliza, mediante interpolación lineal de las correspondientes a las anualidades anterior y posterior, basándose en la hipótesis de distribución uniforme de la emisión de los contratos.

c) Global, aplicando lo previsto en el artículo 6 de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

La interpolación lineal de los dos primeros casos deberá comprender las primas de inventario del año en curso.

3.º Para el cálculo del valor de rescate, a que se refiere el artículo 4.º, 7, a), de la Orden, sólo podrá deducirse de la reserva matemática constituida para cada contrato en la fecha de su solicitud los gastos de gestión externa pendientes de amortizar, teniendo en cuenta que dichos gastos no podrán computarse en cuantía superior a los límites máximos fijados en dicho precepto.

4.º Las Entidades de Seguros inscritas para operar en el Ramo de Vida que hayan de proceder al sorteo de premios de capitales adicionales eventuales en las modalidades que en lo sucesivo practiquen, a virtud del régimen de libertad establecido en la Orden de 12 de agosto de 1981 ó haciendo uso de autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ministerial citada, podrán optar entre la aplicación del sistema de determinación de premios que libremente decidan, previamente comunicado a la Dirección General de Seguros, referido siempre a los sorteos de la Lotería Nacional, o la utilización del sistema indicado a continuación:

a) En los Seguros populares, el premio corresponderá trimestralmente al apéndice de la póliza cuyo número coincida con las tres últimas cifras del primer premio del primer sorteo de la Lotería Nacional de cada trimestre natural.

b) En los Seguros ordinarios, el premio corresponderá mensualmente al número del apéndice a la póliza que coincida con las tres últimas cifras del primer premio del primer sorteo de la Lotería Nacional de cada mes.

La notificación de la obtención del premio habrá de ser hecha por la Entidad aseguradora mediante carta certificada, dirigida al asegurado, con acuse de recibo.

Las Entidades que tengan contratos de esta modalidad suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden ministerial habrán de comunicar a sus asegurados el cambio del sistema de sorteos por cualquier medio de difusión.

5.º No obstante la derogación de disposiciones contenidas en el artículo 11 de la referida Orden ministerial, las Entidades aseguradoras que tengan autorizadas modalidades de Seguros del Ramo de Vida con anterioridad a dicha Orden podrán en lo sucesivo, a virtud del régimen de libertad establecido en su artículo 2.º, continuar realizando sus operaciones sin necesidad de nueva autorización, haciendo uso de la documentación contractual y técnica que tengan aprobada, en cuanto no se opongan a dicha Orden ministerial.

Madrid, 25 de septiembre de 1981.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

22480 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto de reestructuración de la Subsecretaría de Pesca.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 11 de agosto de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18387, al principio de la primera columna, se desarrolla la estructura orgánica de la Dirección General de Re-

laciones Pesqueras Internacionales, y aparece en el Boletín, en el artículo segundo, apartado 1 y subapartado 1.2, lo siguiente:

«1.2. Sección de Organismos Multilaterales no Regionales.

— Negociado de Organizaciones y Conferencias.
— Negociado de Comisiones Pesqueras.»

Debe decir lo siguiente:

«1.2. Sección de Organismos Multilaterales no Regionales y de Cooperación Científica y Contaminación.

— Negociado de Organizaciones y Conferencias.
— Negociado de Comisiones Pesqueras y Contaminación.»

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

22481 *ORDEN de 21 de septiembre de 1981 sobre normas de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos.*

Ilustrísimos señores: La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de frutos cítricos y las modificaciones adoptadas en la Norma de Calidad para el Comercio Internacional, aprobada en Ginebra por la Comisión Económica Para Europa (CEPE), de las Naciones Unidas, aconsejan la adopción de una nueva redacción de la Norma actual de estos frutos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y otro del sector interesado a través del Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente Norma de Calidad para dichos frutos.

I. Norma técnica

1. Definición del producto.—La presente Norma se refiere a los frutos que se citan a continuación, clasificados como «frutos cítricos», destinados a su consumo en fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial:

- Limones: Frutos de las variedades (cultivares) de la especie «citrus limonia» (osbeck).
- Mandarinas, Clementinas, Satsumas, Tangerinas, Wilkings y otros frutos de las variedades (cultivares), de la especie «citrus reticulata» (blanco) o de sus híbridos.
- Naranjas: Frutos de las variedades (cultivares) de la especie «citrus sinensis» (osbeck).
- Pomelos: Frutos de las variedades (cultivares) de la especie «citrus paradisi» (mac.farlane).

2. Disposiciones relativas a la calidad.—La Norma tiene por objeto definir las características que deben presentar los frutos cítricos en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

A. Características mínimas.—En todas las categorías y teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y las tolerancias admitidas, los frutos cítricos deben presentarse:

- Enteros.
- Sanos, se excluyen, en todo caso, los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Exentos de daño y/o alteraciones debidas a las heladas.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraño. (El empleo de agentes conservadores o de otras sustancias químicas susceptibles de mantener sobre la epidermis del fruto un olor extraño, está autorizado, siempre que esté permitido por la reglamentación del país importador).

Los frutos cítricos deben haber sido cuidadosamente recolectados y haber alcanzado un desarrollo y un grado de madurez conveniente, según las características propias de la variedad y de la zona de producción. Su grado de madurez debe ser tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que les asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

Además, el grado de coloración debe ser tal que la evolución natural de los frutos permita alcanzar, a su llegada a destino, la coloración varietal normal (a reserva de las disposiciones aplicables para cada categoría), teniendo en cuenta el período de recolección, la zona de producción y la duración del transporte.